REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 187 **Fecha:** 30/10/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120160063300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS JAIRO HELVER BOTINA	Auto requiere parte So Pena de Terminar Proceso por Desistimiento Tácito	29/10/2019
52001418900120160064900	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A VS YANETH NIEVES PEREZ	Auto requiere parte So Pena de Terminar Proceso por Desistimiento Tácito	29/10/2019
52001418900120170115500	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ VS DAVID ALEJANDRO - PUMALPA MAYA	Auto requiere parte So Pena de Terminar Proceso por Desistimiento Tácito	29/10/2019
52001418900120180040900	Ejecutivo Singular	JESUS ARLEYO - MELENDEZ RODRIGUEZ VS JHON DARIO VALLEJO ROSALES	Auto requiere parte So Pena de Terminar Proceso por Desistimiento Tácito	29/10/2019
52001418900120180042900	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ARMANDO - ACOSTA VS MARINO EVELIO LEGARDA RAMOS	Auto ordena desglose	29/10/2019
52001418900120180065800	Ejecutivo Singular	MAGOLA DEL SOCORRO DELGADO VS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA TUPAZ DE ROSERO	Auto requiere parte So Pena de Terminar Proceso por Desistimiento Tácito	29/10/2019
52001418900120180084400	Verbal	ANDREA ISABEL - PAZ PANTOJA VS JAIME JESUS PAZ RODRIGUEZ	Auto requiere parte So Pena de Terminar Proceso por Desistimiento Tácito	29/10/2019
52001418900120180089500	Abreviado	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA VS JAIME ALBERTO - DELGADO	Auto requiere parte So Pena de Terminar Proceso por Desistimiento Tácito	29/10/2019
52001418900120190026800	Verbal Sumario	SANDRA LORENA MENESES MORA VS MARIANA - GARCES	Auto requiere parte So Pena de Terminar Proceso por Desistimiento Tácito	29/10/2019
52001418900120190035700	Verbal	PROSERVIS GENERALES S.A VS CRUZ ROJA COLOMBIANA	Auto inadmite demanda	29/10/2019
52001418900120190049100	Verbal	GERARDO VEGA SARARTY VS TERESA - NARVAEZ GONZALES	Auto inadmite demanda	29/10/2019
52001418900120190049200	Ejecutivo Singular	JESUS - ORTIZ VALENCIA VS ANGELA MABEL RODRIGUEZ TIMARAN	Auto rechaza por competencia	29/10/2019
52001418900120190049300	Ejecutivo Singular	JOSE RUFINO NAVA VS SALOMON ALDEMAR ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento pago	29/10/2019

ESTADO No. 187 **Fecha:** 30/10/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120190049300	Ejecutivo Singular	JOSE RUFINO NAVA vs SALOMON ALDEMAR ORDOÑEZ	Auto decreta medida cautelar	29/10/2019
52001418900120190049400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA vs CARMEN HELENA - GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	29/10/2019
52001418900120190049400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA vs CARMEN HELENA - GUTIERREZ	Auto libra mandamiento pago	29/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 30/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00633
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandados: Jairo Botina Matumbajoy

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la citación para la notificación personal del curador ad litem designado.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 8 meses, desde que se designó al curador ad litem; encontrándose por tanto, que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar la citación para la notificación personal de la auxiliar de la justicia, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación de la curadora ad litem impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 15 de febrero de 2019 a fin de citar al curador ad litem designado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Doy cuentà al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00649
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Orlando Sampayo Nieves y Janeth Nieves Pérez

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 26 de abril de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-01155
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Tatiana Ordoñez y David Pumalpa

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 2 años, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 4 de octubre de 2017, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2018-00409
Demandante: Jesús Arleyo Meléndez Rodríguez
Demandado: Jhon Darío Vallejo Rosales

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 7 de junio de 2018, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Con el presente asunto y el escrito allegado por la Fiscal Novena Seccional, obrante a folio 99, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00429
Demandante: Guillermo Armando Acosta
Demandados: Marino Evelio Legarda Ramos

Pasto, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve

Mediante oficio allegado a este Despacho por parte de la Asistente de la Fiscal Novena Seccional, se solicita la remisión de la pieza procesal letra de cambio del proceso 520014189001-2018-0429, por cuanto la misma se requiere dentro de la investigación con radicado 520016099032201807417 por el delito de Falsedad Documental.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente en los términos de los Artículos 114 y 116 del C.G. del P., el Despacho accederá a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

Con destino a la Fiscalía Novena Seccional, a fin de que haga parte dentro de la investigación No. 520016099032201807417 por el delito de Falsedad Documental, ORDÉNESE el desglose de la letra de cambio base de ejecución obrante a folio 3 del cuaderno Original del presente asunto, por la suma de $12.100.100 que tiene como fecha de creación el 15 de enero de 2016 y fecha de vencimiento el 15 de junio de 2016, lo cual se realizará con observancia de lo dispuesto en el Art. 116 del C.G. del P., razón por la cual copia del referido documento se dejará en su lugar con las constancias respectivas. Realizado lo anterior, ENVÍESE la letra de cambio original al ente solicitante para los fines que la requiera.

CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

30 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia No. 520014189001-2018-658
Demandantes: Magola del Socorro Delgado y María Cecilia Armero de Delgado
Demandados: José Antonio Rosero Yacelga, personas indeterminadas y herederos indeterminados de Martha Cecilia Tupaz de Rosero

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para emplazar a la parte demandada e instalar la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es emplazar a la parte demandada y allegar prueba de la instalación de la valla, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que lo antes mencionado, impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2018, a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada y allegar prueba de la instalación de la valla ordenada en el mismo proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00844
Demandante: Andrea Isabel Paz Pantoja
Causante: Jaime Jesús Paz Rodríguez

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para emplazar a las personas indeterminadas. Puesto que si bien allegó la publicación anteriormente, la misma no cumplió con los requisitos del artículo 108 CGP.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es emplazar a las personas indeterminadas, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que lo antes mencionado, impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 26 de octubre de 2018 y 21 de agosto de 2019, a fin de emplazar a las personas indeterminadas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00895
Demandante: José Placido Ortiz Acosta
Demandados: Jaime Alberto Delgado y Jesús Alirio Delgado

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es notificar personalmente a la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que lo antes mencionado, impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto del 18 de marzo de 2019, a fin de notificar personalmente a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Verbal Sumario No. 2019-00268
Demandante: Sandra Lorena Meneses Mora
Demandada: Mariana de Jesús Antonia Garcés Martínez

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es notificar personalmente a la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que lo antes mencionado, impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto del 4 de julio de 2019, a fin de notificar personalmente a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el Tribunal del Circuito Judicial de Pasto, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente asunto y determinó que la competencia para conocer del presente asunto recae en este Juzgado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal No. 2019-00357
Demandante: Proservis Empresa de Servicios Temporales SAS
Demandada: Cruz Roja Colombiana – Seccional Nariño

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en auto de fecha 16 de octubre de la cursante anualidad, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

El artículo 82 del Código General del Proceso, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*Los demás que exija la Ley.*"

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la demanda es promovida por Andrés Felipe Quiñonez Ortega como representante legal para asuntos judiciales de la firma Proservis Empresa de Servicios Temporales SAS, cuya condición o calidad no se acredita con el certificado aportado, lo que de paso impide que se reconozca personería para actuar al apoderado judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- OBECEDER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda verbal de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 DE OCTUBRE DE 2019

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2019-00491
Demandante: Gerardo Vega Sarasti
Demandado: María Teresa Narváez Gonzales

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria de la referencia.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Samudio Toro portador de la T.P. No. 158.608 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00492
Demandante: Jesús Orlando Ortiz
Demandada: Ángela Mabel Rodríguez Timaran

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Calle 13 No. 25-101, que corresponde a la comuna 1[1].

[1] http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto
http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas

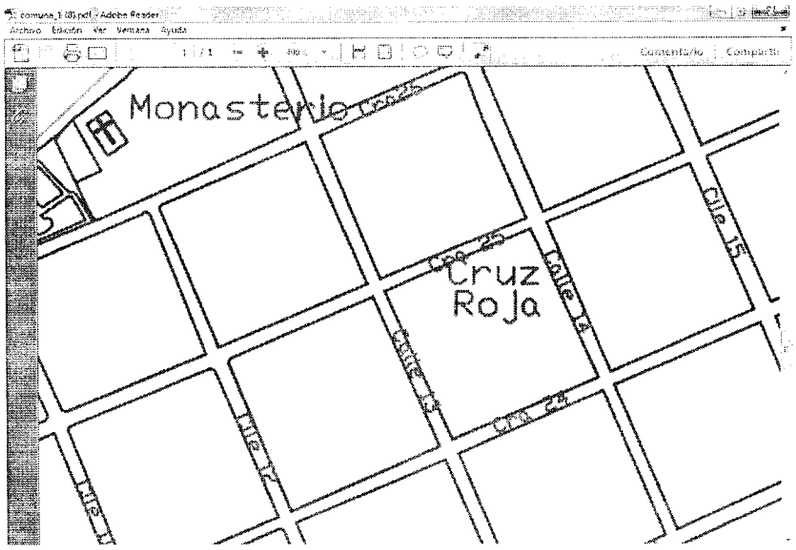

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00493
Demandante: José Rufino Nava
Demandado: Salomón Aldemar Ordoñez

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de José Rufino Nava y a cargo de Salomón Aldemar Ordoñez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Sotelo Grismaldo portador de la T.P. No. 53.912 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00493
Demandante: José Rufino Nava
Demandado: Salomón Aldemar Ordoñez

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Salomón Aldemar Ordoñez, en su condición de profesor de la Institución Educativa Municipal Técnico Industrial.

En tal virtud ofíciese al señor tesorero/pagador de la Institución Educativa Municipal Técnico Industrial, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$ 6.420.000,oo.**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 29 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00494
Demandante: Edificio Balcones de La Pradera Torre 2 P.H.
Demandada: Carmen Helena Gutiérrez Valencia

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el titulo ejecutivo (Certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Edificio Balcones de La Pradera Torre 2 P.H.y en contra de Carmen Helena Gutiérrez Valencia, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Cuotas de administración año 2018
   - $36.312 por concepto de saldo cuota de administración mes de marzo de 2018
   - $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018
   - $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018
   - $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018
   - $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018
   - $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018

- $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018
- $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018
- $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018
- $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018
- $140.480 por concepto de recargo por mora sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar en el año 2018

b) Cuotas de administración año 2019
- $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019
- $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019
- $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019
- $81.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019
- $88.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019
- $88.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019
- $88.000 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019
- $34.650 por concepto de recargo por mora sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar en el año 2019

c) $41.200 por concepto de cuota de macromedidor año 2019
d) $50.000 por concepto de multa inasistencia asamblea 2019
e) Más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas de administración se hizo exigible calculados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada BIBIANA JIMENEZ MIRANDA, con T.P. No. 125.005 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de octubre de 2019

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00494
Demandante: Edificio Balcones de La Pradera Torre 2 P.H.
Demandada: Carmen Helena Gutiérrez Valencia

Pasto (N.), veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble del que es propietaria la demandada Carmen Helena Gutiérrez Valencia, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-225173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de octubre de 2019

Secretario